

## RESOLUCIÓN No.

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

### **LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 6 numeral 4 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Artículo 2.13.3.3.1. establece que todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y de sus productos, que permitan su exportación.

Que es función general del ICA, conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación, o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que es competencia del ICA coordinar acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, y otras autoridades dirigidas a garantizar la sanidad de los animales a exportar.

Que, para garantizar la sanidad de los animales con destino a mercados internacionales, es necesario ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en

## RESOLUCIÓN No.

( )

### **“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

los predios, mediante su registro y seguimiento sanitario. Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), Título 7 “Bienestar de los animales” capítulo 7.2, establece las recomendaciones para ser adoptadas por los países miembros relacionadas con el transporte marítimo de animales en pie.

Que corresponde al ICA ejercer el control sanitario sobre la exportación de ganado en pie.

Que es necesario reglamentar los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima.

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la estimación del efecto económico de la presente Resolución en caso de aplicarse y de no aplicarse, no genera efecto económico apreciable, como tampoco se vislumbra la adopción de otras medidas ni en cuanto a la onerosidad de su aplicación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que en caso de aplicarse las disposiciones aquí contenidas, para el sector pecuario, no constituye una afectación económica mayor a la que implica el pago de la tarifa establecida para la solicitud y cumplimiento de los requisitos sanitarios determinados por el país importador, toda vez que es un mecanismo voluntario; contrario sensu de no aplicarse la presente Resolución, podría verse afectado en la exportación de ganado en pie por vía marítima, teniendo en cuenta que 70% del transporte de bovinos en el mundo se hace por esta vía dado que para los mercados que le compran a Colombia no existe otra forma para transportarlos.

Que Colombia, en el año 2019 exportó un total de 75.370 cabezas de ganado, representando un total de 0,90% de participación de Colombia en las exportaciones mundiales de bovinos en pie, para junio del año 2020 se presenta un incremento en las exportaciones con 132.281 cabezas de ganado, por lo que se estima un incremento considerable en este tipo de exportaciones.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación ganado bovino en pie por vía marítima.

**ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de producción, comercialización y exportación de ganado bovino en pie por vía marítima.

**PARÁGRAFO.** El Instituto Colombiano Agropecuario autorizará únicamente la exportación de ganado bovino en pie a aquellas empresas que cumplan con los estándares internacionales en materia de bienestar animal dispuestas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**2.3** El Instituto Colombiano Agropecuario, autorizará las exportaciones de ganado en pie por vía marítima de acuerdo a las directrices establecidas para el sector ganadero colombiano.

**ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

**3.1 AISLAMIENTO:** Condición mediante la cual se asegura que los animales no tengan contacto directo o indirecto con otros animales por medio de barreras físicas y naturales.

**3.2 BIOSEGURIDAD:** Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos sanitarios y sus efectos directos o indirectos en la sanidad animal y salud pública, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad y producción agropecuaria.

**3.3 CARGA/DESCARGA:** Carga designa el procedimiento por el que se embarca a los animales en un vehículo, un buque o un contenedor para

## RESOLUCIÓN No.

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

transportarlos; mientras descarga designa el procedimiento por el que se desembarca a los animales de un vehículo, un buque o un contenedor.

**3.4 CERTIFICADO SANITARIO INTERNACIONAL:** Designa un certificado expedido conforme a lo dispuesto en el Capítulo 5.2 del Código terrestre de la OIE y en el cual se describen los requisitos de sanidad animal y/o de salud pública que satisfacen las mercancías exportadas.

**3.5 CIS - Certificado de Inspección Sanitaria:** Es el documento oficial expedido por el veterinario del ICA del PAPF, quien dictamina el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios exigidos por el país.

**3.6 CUARENTENA:** Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales aislados, sin ningún contacto directo con otros animales, para someterlos a observación durante un periodo de tiempo determinado y si es necesario, a pruebas de diagnóstico o a tratamiento.

**3.7 CZE - Certificado Zoosanitario de Exportación:** Es el documento expedido por el servicio oficial de sanidad agropecuaria en que se certifica la condición zoosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación zoosanitaria.

**3.8 CSO - Certificado Sanitario de Origen:** Documento expedido por el Médico Veterinario responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones de los animales en el predio de origen, en el cual certifica que los mismos se encuentran aptos para ser exportados, cumpliendo sanitariamente con los exigido por el país de destino.

**3.9 DESINFECCIÓN:** Aplicación de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de las enfermedades. Se aplica después de una limpieza y debe realizarse en locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.

**3.10 GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES (GSMI):** Forma expedida por el ICA, para el transporte de animales dentro del territorio

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

nacional, válido para un solo trayecto y destino, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

**3.11 IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES:** Designa las operaciones de numeración y registro de los animales individualmente, utilizando un método identificador en particular, e irrepetible.

**3.12 INSUMOS PECUARIOS:** Todo producto natural, sintético o biológico, o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.

**3.13 LABORATORIO:** Designa una institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un especialista en métodos de diagnóstico veterinario, el cual es responsable de la validez de los resultados. La Autoridad veterinaria autoriza y supervisa la realización por estos laboratorios de las pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio internacional.

**3.14 LIBRE PLÁTICA:** Acto administrativo que las autoridades marítimo sanitarias del puerto, llevan a cabo, una vez comprobadas las adecuadas condiciones sanitarias para autorizar las operaciones de embarque.

**3.15 OPERARIO CUIDADOR DE ANIMALES:** Designa una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que, gracias a su experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles, logra manejarlos con eficacia y preservar su bienestar. La persona puede haber adquirido su competencia por medio de una formación oficial o por experiencia práctica.

**3.16 PAÍS DE TRÁNSITO:** Designa un país por el que pasan, o en el que hacen escala en un puesto fronterizo, las mercancías destinadas a un país importador.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**3.17 PAÍS EXPORTADOR:** Designa un país desde el que se envían a otro país mercancías.

**3.18 PAÍS IMPORTADOR:** Designa el país de destino final de un envío de mercancías

**3.19 PAFP:** Puerto, aeropuerto o paso fronterizo en donde el ICA, realiza el control sanitario de la entrada o salida de mercancías agropecuarias.

**3.20 PREDIO DE ORIGEN:** Establecimiento o predio de donde provienen los animales.

**3.21 PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:** Técnica de laboratorio que permiten conocer el estado sanitario de un animal frente a una enfermedad determinada.

**3.22 SISPA:** Sistema de Información de Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios. Es una herramienta que proporciona información y permite participar directamente en el proceso de importación de material agrícola o pecuario desde y hacia Colombia

**ARTÍCULO 4.- TRÁMITE Y REQUISITOS PARA SOLICITUDES DE EXPORTACIÓN.** Una vez verificada la viabilidad de la exportación por parte del ICA, el interesado deberá enviar con 30 días calendario, de anticipación y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 7 de la presente Resolución, la solicitud formal de la exportación al correo electrónico de la Dirección Técnica de Cuarentena animal (curentena.animal@ica.gov.co), informando la fecha probable del embarque y relacionando en formato establecido por el ICA, la siguiente información:

**4.1** Nombre de los predios de procedencia de los animales.

**4.2** Ubicación.

**4.3** Propietario.

**4.4** Cantidad de animales a exportar procedentes por predio.

**4.5** Relación de la numeración de las chapetas correspondiente al grupo de animales a exportar de acuerdo al serial asignado por exportador.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**4.6** Relación de los números de las Guías Sanitarias de Movilización Interna -GSMI en los casos que los animales ingresen de otros predios.

**PARÁGRAFO 1.** Los predios de origen de los bovinos en pie para exportación, deberán estar registrados debidamente en la oficina del ICA de acuerdo a lo establecido en la Resolución ICA 9810 de 2017 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** El ICA realizará la verificación de la información enviada por el exportador, en caso de encontrarse inconsistencias las cuales no puedan ser subsanadas, no se autorizará el proceso de exportación desde estos predios.

**ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y la veracidad de la información enviada, el ICA, autorizará al exportador a realizar en el SISPA “Sistema de información Sanitaria para la Importación y Exportación de productos Agrícolas y Pecuarios”, la solicitud del Certificado Zoosanitario de Exportación CZE, el cual se aprobará previa verificación del permiso de importación emitido por la Autoridad Sanitaria del País de destino, en los casos que sea requerido.

**ARTÍCULO 6.- ACTIVIDADES A REALIZARSE EN EL PREDIO EN CUARENTENA.** Una vez aprobado el proceso de exportación, la Dirección Técnica de Cuarentena en coordinación con otras áreas técnicas del instituto, autorizará el inicio de las actividades de verificación para el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino. El Médico Veterinario del ICA verificará los siguientes aspectos en el predio de cuarentena:

**6.1** La coherencia y existencia de los inventarios ganaderos.

**6.2** Que todos los animales a exportar estén debidamente identificados con la chapeta de identificación animal, cumpliendo con el color y el rango de numeración asignada a cada exportador.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

- 6.3** Verificar mediante las GSMI los bovinos ingresados desde otros predios.
- 6.4** Verificar la condición sanitaria de los animales.
- 6.5** Verificar que los animales se encuentran en un predio sin restricciones de tipo sanitario, así como las demás fincas de la región en un radio de 5 kilómetros.
- 6.6** Verificar el plan vacunal, así como tratamientos veterinarios exigidos y realizar la toma de muestras diagnósticas de acuerdo con lo establecido por el país de destino.
- 6.7** Verificar la ausencia de ectoparásitos (miasis por gusano barrenador del ganado “Cochliomyia hominivorax”, nuche “Dermatobia Hominis”, Garrapatas y Mosca del Ganado), heridas frescas o en proceso de cicatrización.

**PARÁGRAFO 1.** Las Chapetas de identificación animal deben estar marcadas en láser; así mismo las chapetas que hayan sido colocadas no podrán ser reutilizadas.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de bovinos que cuenten con identificación mediante dispositivo de identificación nacional DIN, deben mantener este dispositivo, pero igualmente tendrán que numerarse con las chapetas asignadas a cada exportador.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de presentarse novedades sanitarias y/o muertes que se presenten con los animales, el exportador deberá notificar de inmediato al médico veterinario oficial a cargo del proceso y a la Dirección Técnica de Cuarentena.

**ARTÍCULO 7. TIEMPO DE PERMANENCIA MÍNIMA DE LOS BOVINOS EN EL PREDIO EN CUARENTENA.** El exportador debe garantizar el tiempo de permanencia mínimo en el predio para su verificación por parte del ICA, correspondiendo a CATORCE (14) días calendario antes de la exportación cuando

## RESOLUCIÓN No.

( )

### **“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

los bovinos sean con destino a países que no exigen pruebas diagnósticas y de TREINTA (30) días calendario cuando se requiera adelantar procesos de pruebas diagnósticas.

**PARÁGRAFO 1.** Toda exportación de ganado en pie, requiere la realización mínima de una (1) visita por parte de los funcionarios del instituto, o de más en caso de ser necesario, con el fin de corroborar las condiciones sanitarias y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el servicio veterinario del país de destino.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de requerirse la movilización de los bovinos para la exportación a otro predio antes de su salida al puerto marítimo, se podrá autorizar por parte de la Dirección Técnica de Cuarentena Animal, siempre y cuando se realice una validación de las razones expuestas y visitas de verificación tanto en el predio de origen como en el predio de destino, completando en todo caso, el tiempo de permanencia mínimo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 8.- CERTIFICADO SANITARIO DE ORIGEN.** El médico veterinario a cargo del proceso de exportación, enviará a la Dirección Técnica de Cuarentena Animal, el Certificado Sanitario de Origen (CSO), con los soportes requeridos, avalando el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino.

**PARÁGRAFO.** El exportador debe realizar el pago del Certificado Sanitario de Origen, de acuerdo con las tarifas vigentes del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTÍCULO 9.- MOVILIZACIÓN DE LOS ANIMALES CON DESTINO A EXPORTACIÓN DE GANADO BOVINO EN PIE.** Toda movilización de bovinos con destino a exportación, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución ICA 2421 de 2017 o aquella que la modifique, adicione o sustituya y se deberá tener en cuenta los requisitos de bienestar animal establecidos.

**ARTÍCULO 10.- REUNIÓN PREOPERATIVA.** Toda exportación de ganado en pie, debe estar precedida por una reunión interinstitucional, con el fin de establecer

## RESOLUCIÓN No.

( )

### **“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

responsabilidades y procesos previos al arribo de la embarcación, en dicha reunión se definirán los siguientes aspectos:

#### **10.1** Fechas y tiempos estimados de arribo y cargue de la Moto Nave

#### **10.2** Identificación de elementos y equipos a utilizar:

**10.2.1** Rampa de embarque.

**10.2.2** Plataformas de Inspección.

**10.2.3** Oficina móvil para el ICA.

**10.2.4** Iluminación.

**10.2.5** Ubicación de báscula.

**10.2.6** Posición de atraque del buque.

#### **10.3** Identificación del área para maniobras de descargue de animales y cargue a buque.

#### **10.4** Nombre de la empresa responsable de la desinfección del buque y la aspersión de los bovinos dentro de los camiones.

#### **10.5** Verificación de la capacidad de carga por metro cuadrado de corrales del buque, para determinar el promedio, se toma en cuenta los valores de la tabla.

| ANIMAL              | PESO PROMEDIO | ESPACIO PROMEDIO           |
|---------------------|---------------|----------------------------|
| Terneros medianos   | 70            | 0,70 m <sup>2</sup>        |
| Bovinos medianos    | 325           | 0,95 a 1,30 m <sup>2</sup> |
| Bovinos pesados     | 550           | 1,30 a 1,60 m <sup>2</sup> |
| Bovinos muy pesados | >700          | >1,60 m <sup>2</sup>       |

#### **10.6** Disponibilidad cantidad y tipo de alimento a utilizar acorde con el número de bovinos y tiempo de transporte.

#### **10.7** Información sobre disponibilidad de insumos y medicamentos veterinarios.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**10.8** Datos del Médico veterinario que acompañara el embarque hasta el destino final.

**ARTÍCULO 11.- ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL.** Previo al inicio del embarque, el ICA, deberá realizar una capacitación dirigida a los operadores portuarios y personal de apoyo involucrado en la operación en donde se incluyan aspectos relacionados con:

- 11.1** Protocolos sanitarios acordes con el país importador.
- 11.2** Título 7 capítulos, 7.1 y 7.2.8 del código sanitario internacional para los animales terrestres del OIE (Bienestar y Manejo Animal).
- 11.3** Definición de tareas, responsabilidades y compromisos de cada uno de los actores en el proceso.

**ARTÍCULO 12.- INSPECCION DE MOTONAVE GANADERA.** Una vez la motonave se encuentre ubicada en fondeo o en muelle, el Médico Veterinario del PAPF en conjunto con otras entidades de control, realizara la libre plática al buque; así mismo realizará la inspección al mismo, para lo cual diligenciara el formato “VISITA INSPECCION MOTONAVE” registrando el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 12.1** Verificar la documentación de los últimos puertos visitados y lugar de cargue de provisiones para la manutención de los bovinos.
- 12.2** Realizar la inspección de los corrales e instalaciones, verificar pisos, paredes y capacidad real de carga para el número de animales a exportar.
- 12.3** Verificar la calidad y cantidad de los comederos, bebederos, bodegas de almacenamiento de alimentos.
- 12.4** Verificar la disposición y almacenamiento de medicamentos.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**12.5** Verificar el cumplimiento en cuanto a iluminación, ventilación en cada uno de los niveles.

**12.6** Disposición de residuos sólidos y líquidos.

**12.7** Personal capacitado en el manejo de ganado en tránsito internacional y limpieza de rampas de ascenso.

**12.8** Localización de los corrales de enfermería.

**PARÁGRAFO 1.** Las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc.

**PARÁGRAFO 2.** Verificada las condiciones de limpieza y bajo la supervisión del funcionario del ICA en el PAPF, se autorizará la desinfección de los lugares de manejo de animales y se procederá a dejar en cuarentena hasta el inicio del cargue del ganado.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de encontrarse animales en el momento de la inspección, y antes de autorizar su ingreso al buque, se aplicará la normatividad colombiana vigente para su disposición.

**PARÁGRAFO 4.** En caso que las condiciones no sean adecuadas, el buque se regresa a fondeo para que realicen las respectivas labores de limpieza y/o reparaciones que se requieran para garantizar el bienestar de los animales.

**ARTÍCULO 13.- CARGUE DE ALIMENTOS Y O MEDICAMENTOS.** En caso de que el exportador o el capitán de la motonave requieran de alimento peletizado, heno, ensilaje o medicamentos veterinarios de procedencia colombiana para uso durante el viaje, el médico veterinario del ICA, verificará el cumplimiento de la Resolución ICA 61252 del 03 de febrero de 2020, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**PARÁGRAFO.** No se autorizará ingreso de biológicos y anabólicos, o medicamentos que afecten la salud de los animales o la inocuidad de la carne.

**ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDADES DEL EXPORTADOR EN LA LLEGADA DE ANIMALES AL PUERTO.** Al momento de la llegada de los animales al muelle, el exportador debe garantizar que:

- 14.1** El arribo de los animales al muelle debe darse preferiblemente en horas del día con iluminación natural; en casos excepcionales que se encuentren debidamente justificados como por ejemplo la distancia, serán recibidos en horas de la tarde-noche.
- 14.2** Cada vehículo porte su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI.
- 14.3** Los animales se encuentren en adecuadas condiciones sanitarias y de bienestar animal.
- 14.4** Las chapetas de identificación de los animales, deben corresponder con el color y la numeración asignada a cada exportador.

**ARTÍCULO 15.- RESPONSABILIDADES DEL MEDICO VETERINARIO EN EL PUERTO.** El Médico Veterinario del PAPF realizará las siguientes actividades:

- 15.1** Verificar el arribo de los animales.
- 15.2** Verificar que los datos de las Guías Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, como la procedencia y destino, las placas y la cantidad de animales transportados, correspondan al vehículo inspeccionado.
- 15.3** Verificar las condiciones sanitarias y de bienestar animal.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

**15.4** Realizar una inspección visual de la identificación de los animales, la cual debe corresponder con el color y numeración asignada a cada exportador.

**15.5** Una vez la inspección sea satisfactoria, el Médico veterinario del ICA autorizará el ingreso al muelle y el transbordo de los bovinos al buque.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de presentar alguna inconsistencia, no se permitirá el ingreso de los animales o lote de animales al puerto ni el embarque de los animales al buque.

**PARAGRAFO 2.** En caso de encontrarse animales con marcas de dudosa procedencia, no se permitirá el desembarque del camión hasta tanto se aclare la situación y en caso de ser necesario, los animales se dejarán a disposición de la Policía Fiscal Aduanera y la DIAN.

**PARÁGRAFO 3.** El ingreso de los camiones ganaderos al terminal marítimo se hará cumpliendo con las normas y reglamentos establecidos, para mantener la seguridad de las operaciones en el mismo.

**PARÁGRAFO 4.** Se debe coordinar para que el ingreso de los camiones con los ganados sea de índole prioritario y establecido por terminal portuario, por tratarse de animales vivos y en pro de garantizar el bienestar animal.

**ARTÍCULO 16. TRANSBORDO DE ANIMALES AL BUQUE.** Una vez finalizada la inspección de los animales a su llegada al muelle, se autorizará el ingreso del camión, y el mismo será ubicado en el desembarcadero acondicionado para llevar a cabo el trasbordo al buque. Este proceso es adelantado por el personal de la empresa exportadora y de la tripulación del buque, quienes realizarán esta actividad acorde con las recomendaciones de bienestar animal establecidas por la OIE.

Se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

- 16.1** El ICA supervisará el desembarque de los animales y su transbordo al buque.
- 16.2** Los operarios cuidadores garantizarán que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios.
- 16.3** El orden de ingreso a la báscula y la cantidad de camiones en zona de operaciones será establecido por el terminal marítimo y el trasbordo a la motonave está sujeta a indicaciones del Capitán de la moto nave, según la acomodación dentro de los corrales del buque.
- 16.4** Las instalaciones de carga deberán tener iluminación adecuada para que se pueda inspeccionar fácilmente a los bovinos y para que los animales puedan moverse; la luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a los corrales, los pasillos y las rampas del Buque.

**ARTÍCULO 17.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIO (CIS).** Una vez finalizada la inspección de la totalidad de animales y estos hayan sido embarcados con concepto técnico favorable por parte del médico veterinario responsable de la inspección, se procederá a expedir los siguientes documentos:

- 17.1** Certificado de Inspección Sanitaria, el cual tendrá una validez de acuerdo con la duración del trayecto hasta el puerto de destino final.
- 17.2** Certificado Zoosanitario de Exportación CZE modificado en caso que no coincida con el número de animales informado inicialmente.

**ARTICULO 18.- INFORMACIÓN DEL ESTADO DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRAYECTO Y LLEGADA A PUERTO FINAL.** El Capitán y la tripulación del buque serán responsables del manejo de los animales una vez estos ingresen a la motonave, y en todo caso, siempre deben disponer en todo momento de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista ya sea extranjero o nacional.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

- 18.1** El médico veterinario que acompaña la embarcación, o del capitán del buque, deberá enviar al exportador y a la Dirección Técnica de Cuarentena Animal un informe semanal sobre el estado de los animales, incluyendo número de animales muertos a la semana y acumulados en el trayecto.
- 18.2** El exportador deberá gestionar con el servicio veterinario oficial del país de destino, el reporte sanitario y número de animales desembarcados. Este informe deberá ser presentado máximo 8 días calendario posterior a la descarga de los animales en el puerto destino, a los correos [cuarentena.animal@ica.gov.co](mailto:cuarentena.animal@ica.gov.co) y [papf.cartagena@ica.gov.co](mailto:papf.cartagena@ica.gov.co).
- 18.3** En caso que el buque requiera realizar un proceso de abastecimiento, mantenimiento, o cumplir con algún requerimiento de autoridad internacional, deberá notificar de manera inmediata esta situación a la dirección técnica de cuarentena Animal.

**ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de exportación de animales en pie tienen la obligación de:

- 19.1** Registrar los inventarios de animales y mantenerlos actualizados en la oficina del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio.
- 19.2** Realizar la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y otras enfermedades de control oficial de acuerdo a la zona correspondiente.
- 19.3** Reportar ante el ICA cualquier sintomatología clínica compatible con enfermedades de control oficial que representen riesgo para la sanidad del país o destino de los animales.

**RESOLUCIÓN No.**

( )

**“Por medio de la cual se establece los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima”**

19.4 Responder por el bienestar del animal en todas las etapas correspondientes.

19.5 El exportador será el interlocutor con el ICA para los procesos e informes establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 20.- SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 21. CONTROL OFICIAL.** Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.

**ARTÍCULO 22.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**